

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ065652

TRIBUNAL SUPREMO*Sentencia 541/2021, de 15 de julio de 2021**Sala de lo Civil**Rec. n.º 5458/2018***SUMARIO:**

Seguro de responsabilidad civil de explotación. Interrupción de la prescripción de la reclamación del tercero perjudicado. Delimitación de la cobertura en esta modalidad de seguro. Para que opere la interrupción de la prescripción, es preciso que la voluntad se exteriorice a través de un medio hábil y de forma adecuada, que debe trascender del propio titular del derecho, de forma que se identifique claramente el derecho que se pretende conservar, la persona frente a la que se pretende hacerlo valer y que dicha voluntad conservativa del concreto derecho llegue a conocimiento del deudor. La interrupción de la prescripción extintiva por la vía de la reclamación extrajudicial supone una singularidad en nuestro derecho en relación al derecho comparado. El Código Civil no exige fórmula instrumental alguna para la reclamación extrajudicial como medio para interrumpir la prescripción, por lo que cualquiera de ellos, puede servir para tal fin; es por lo que esta cuestión puede plantear un problema de prueba -de la existencia de la reclamación y de su fecha- pero no un problema de forma. En el presente caso, se produjo un incendio en una nave, propiedad de una sociedad mercantil, en cuyo interior estaba estacionado un camión, propiedad del demandante, para ser cargado de mercancía y que quedó totalmente calcinado. El propietario del camión formuló una reclamación extrajudicial a la compañía de seguros y, posteriormente, presentó una demanda en ejercicio de la acción directa derivada del contrato de seguro de responsabilidad civil de explotación que tenía concertado la empresa propietaria de la nave con la aseguradora demandada, ahora recurrente en casación. El documento cuya virtualidad interruptiva se cuestiona identificaba la fecha del siniestro, el lugar en que se produjo (la sede de la empresa y la localidad), el objeto dañado (el camión, con su matrícula), e incluso un número de referencia que posiblemente le había suministrado al perjudicado o el asegurado o su aseguradora. Con tales datos, no puede sostenerse que la compañía de seguros no pudiera tener constancia cierta de a qué siniestro se refería la reclamación. Por tanto, la reclamación cumplía los requisitos del art. 1.973 CC, por cuanto exteriorizaba de manera adecuada la voluntad del reclamante de conservar su derecho y resultaba suficientemente expresiva como para que la compañía de seguros se diera por enterada con un mínimo de diligencia por su parte. Por otra parte, la Audiencia, consideró que las cláusulas en las que la aseguradora fundamentaba su oposición tenían carácter limitativo de los derechos del asegurado y no de delimitadoras del riesgo. Y al no concurrir los requisitos del art. 3 LCS, no eran oponibles al perjudicado. La sala declara que, a diferencia de lo que sucede en la regulación legal de algunos tipos de seguro que contienen una precisa delimitación del riesgo objeto de cobertura, en el seguro de responsabilidad civil la definición legal del riesgo remite a la disciplina convencional, de manera que la regulación que sobre el particular se contenga en el propio contrato resulta imprescindible para la determinación del contenido de la obligación del asegurador. La jurisprudencia ha tratado el seguro de responsabilidad civil de explotación al abordar la delimitación del riesgo, para mantener que únicamente se cubren los daños causados a terceros, pero no los ocasionados en el mismo objeto sobre el que el profesional asegurado realiza su actividad u otros objetos relacionados con dicho desempeño empresarial. Es decir, que no se asegura la correcta ejecución de la prestación objeto de un contrato entre el asegurado y un tercero en el ámbito de la actividad empresarial o profesional del asegurado. Habida cuenta que el seguro de responsabilidad civil de explotación se configura a través de la delimitación del riesgo, dicha delimitación del riesgo efectuada en el contrato resulta oponible al tercero perjudicado, no como una excepción en sentido propio, sino como consecuencia de la ausencia de un hecho constitutivo del derecho de aquel sujeto frente al asegurador. Ese derecho podrá haber nacido frente al asegurado en cuanto causante del daño, pero el asegurador no será responsable, porque su cobertura respecto al asegurado contra el nacimiento de la obligación de indemnizar sólo se extiende a los hechos previstos en el contrato. En consecuencia, queda excluida la acción directa, pues el perjudicado no puede alegar un derecho al margen del propio contrato.

PRECEPTOS:

Código Civil, arts. 1.902, 1.968.2 y 1.973.
Ley 50/1980 (LCS), arts. 1, 3, 20, 73 y 76.

PONENTE:

Don Pedro José Vela Torres.

Magistrados:

Don IGNACIO SANCHO GARGALLO
Don RAFAEL SARAZA JIMENA
Don PEDRO JOSE VELA TORRES
Don JUAN MARIA DIAZ FRAILE

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 541/2021

Fecha de sentencia: 15/07/2021

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 5458/2018

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 08/07/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Procedencia: AUD.PROVINCIAL DE MADRID SECCION N. 19

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora María Del Carmen García Álvarez

Transcrito por: MAJ

Nota:

CASACIÓN núm.: 5458/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora María Del Carmen García Álvarez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 541/2021

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo
D. Rafael Sarazá Jimena
D. Pedro José Vela Torres
D. Juan María Díaz Fraile

En Madrid, a 15 de julio de 2021.

Esta sala ha visto el recurso de casación interpuesto por Plus Ultra Seguros Generales y Vida S.A. de Seguros y Reaseguros, representada por el procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira, bajo la dirección letrada de D. Jorge Ritoré Bru, contra la sentencia núm. 294/2018, de 18 de julio, dictada por la Sección 19.^a de la Audiencia

Provincial de Madrid, en el recurso de apelación núm. 125/2018, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario núm. 506/2016 del Juzgado de Primera Instancia n.º 92 de Madrid. Ha sido parte recurrida D. Celso, representado por el procurador D. Manuel García Ortiz de Urbina y bajo la dirección letrada de D.ª Angela Irene Illana Sánchez.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. *Tramitación en primera instancia*

1. El procurador D. Manuel García Ortiz de Urbina, en nombre y representación de D. Celso, interpuso demanda de juicio ordinario contra la compañía aseguradora Plus Ultra en la que solicitaba se dictara sentencia:

"por la cual, estimando íntegramente la demanda formulada, se condene a la demandada a abonar a D. Celso la cantidad de TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO € CON CUARENTA CTS. (35.248,40) más los intereses, que serán los del artículo 20 de la l.e.c respecto a la compañía aseguradora, todo ello con expresa imposición de las costas a la demandada y con todo lo demás que sea procedente en Derecho.

2. La demanda fue presentada el 4 de mayo de 2016 y repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 92 de Madrid, se registró con el núm. 506/2016. Una vez admitida a trámite, se emplazó a la parte demandada.

3. El procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira, en representación de Plus Ultra Seguros Generales y Vida S.A. de Seguros y Reaseguros, contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba la desestimación íntegra de la demanda con imposición de las costas al demandante.

4. Tras seguirse los trámites correspondientes, la magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 92 de Madrid dictó sentencia n.º 237/2017, de 12 de septiembre, con la siguiente parte dispositiva:

"Que desestimando la demanda presentada por D. Celso absuelvo a PLUS ULTRA SEGUROS condenando a la parte actora al pago de las costas".

Segundo. *Tramitación en segunda instancia*

1. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de D. Celso.

2. La resolución de este recurso correspondió a la sección 19.ª de la Audiencia Provincial de Madrid, que lo tramitó con el número de rollo 125/2018 y tras seguir los correspondientes trámites, dictó sentencia en fecha 18 de julio de 2018, cuya parte dispositiva establece:

"ESTIMAMOS el recurso de apelación formulado por la representación procesal de D. Celso contra la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 92 de Madrid en los autos de Juicio Ordinario núm. 506 de 2016, REVOCAMOS dicha resolución, ESTIMAMOS la demanda interpuesta por la representación procesal de D. Celso contra Plus Ultra, Seguros Generales y Vida, S.A. y CONDENAMOS a dicha demandada a abonar a la actora la cantidad de 34.925,32 €, más los intereses previstos en el art. 20 LCS, con imposición de las costas de la primera instancia a la parte demandada y sin hacer expreso pronunciamiento respecto de las causadas en esta alzada".

Tercero. *Interposición y tramitación del recurso de casación*

1. El procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira, en representación de Plus Ultra, Seguros Generales y Vida, S.A. de Seguros y Reaseguros, interpuso recurso de casación.

Los motivos del recurso de casación fueron:

"PRIMERO. Al amparo del artículo 477.1 LEC y 477.3 de la LEC, por infringir la sentencia recurrida las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso y, en concreto, por infracción del artículo 1.973 del Código Civil en relación con el artículo 1.968.2 y artículo 1.902 del mismo cuerpo legal, con oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo]".

"SEGUNDO. Al amparo de los artículos 477.1 y 477.3 de la LEC, por infringir la sentencia recurrida las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso y en concreto por infracción del artículo 3 de la

Ley de Contrato de Seguro (Ley 50/1980 de 8 de octubre) en relación con los artículos 1, 73 y 76 de la misma Ley, con oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo".

2. Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en la Sala y personadas las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 3 de marzo de 2021, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Plus Ultra, Seguros Generales y Vida, SA de seguros y reaseguros contra la sentencia dictada con fecha 18 de julio de 2018 por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Decimonovena, en el recurso de apelación nº 125/2018, dimanante del juicio ordinario nº 506/2016 del Juzgado de Primera Instancia nº 92 de Madrid".

3. Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito

4. Al no solicitarse por las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el 8 de julio de 2021, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. *Resumen de antecedentes*

1. El 27 de diciembre de 2013 se produjo un incendio en la nave propiedad de la empresa Maderas Torrezar S.A., en cuyo interior estaba estacionado el camión 6509-BXG, propiedad de D. Celso, para ser cargado de mercancía.

2. A consecuencia del incendio, el camión quedó totalmente calcinado.

3. En la indicada fecha, Maderas Torrezar tenía concertado un seguro con la compañía Plus Ultra S.A., denominado Multirriesgo Empresas Plus, entre cuyas coberturas se incluía la responsabilidad civil, que contenía las siguientes cláusulas:

"Artículo 2.7. *Responsabilidad civil.*

"A) Responsabilidad civil de explotación.

"2. Exclusiones:

"Se conviene expresamente que se excluye de las coberturas de la póliza las consecuencias de reclamaciones que tengan su origen en las siguientes causas:

"2. Daños sufridos por los bienes muebles o inmuebles, que por cualquier motivo (depósito, uso, reparación, manipulación, transformación, transporte u otro) se hallen en poder del Asegurado o de personas de quien este sea legalmente responsable.

"3. Daños causados a bienes o personas sobre los que está trabajando el Asegurado o persona de quien este sea legalmente responsable".

4. El Sr. Celso formuló una reclamación extrajudicial a la compañía de seguros, con el siguiente texto:

"Reclamamos por los daños y perjuicios ocasionados por su asegurado [asegurado] en Plus Ultra a nuestro asegurado a consecuencia del accidente ocurrido el 27-12-2013 en Orozko. Sirva el presente telegrama para interrumpir la prescripción de las acciones legales oportunas conforme a lo regulado en el art. 1968 y 1973 del CC.

"Referencia: 531248378 / 266-0352.

"Referencia: Maderas Torresa.

"Incendio en la empresa calcinando el vehículoR.YR".

Asimismo, interpuso un acto de conciliación y una solicitud de diligencias preliminares.

5. El Sr. Celso presentó una demanda contra Plus Ultra, en ejercicio de la acción directa derivada del contrato de seguro de responsabilidad civil antes mencionado, en la que solicitó que se condenara a la aseguradora al pago de 35.248,40 €, que se desglosa así: 22.765 € como valor venal del camión descontado el valor de los restos (140 €), más un valor de afección del 30% (6.829,50 €), más perjuicios por paralización hasta la entrega de un nuevo camión el 7 de febrero de 2014 (35 días a razón de 161,84 €), por importe de 5.653,90 €. Más el interés del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro (LCS).

6. La compañía aseguradora se opuso por tres razones: (i) prescripción de la acción; (ii) ausencia de cobertura en la póliza, por estar expresamente excluido el riesgo; y (iii) impugnación de la cuantía, en lo relativo al valor venal, al valor de afección y al lucro cesante.

7. El juzgado de primera instancia desestimó la demanda, al entender prescrita la acción, por haber transcurrido más de un año entre la demanda de conciliación interpuesta el 6 de octubre de 2014 y el requerimiento efectuado mediante telegrama -remitido por la aseguradora del actor- el 28 de octubre de 2015.

8. El recurso de apelación interpuesto por el demandante fue estimado por la Audiencia Provincial. Revocó la sentencia de primera instancia y estimó íntegramente la demanda.

En cuanto a la prescripción, consideró que la demanda fue presentada dentro de plazo. Interrumpida la prescripción con la presentación de la papeleta de conciliación, el cómputo del plazo no se reanudó hasta la celebración del acto de conciliación, que tuvo lugar el 20 de noviembre de 2014. Posteriormente, el cómputo del plazo volvió a quedar interrumpido con la remisión del telegrama de 28 de octubre de 2015, y con la solicitud de diligencias preliminares, que se acordaron mediante auto de 25 de enero de 2016. Y la demanda se presentó el 4 de mayo de 2016.

En relación con la cobertura de la póliza, consideró que las cláusulas en las que la aseguradora fundamentaba su oposición tenían carácter limitativo de los derechos del asegurado y no de delimitadoras del riesgo. Y al no concurrir los requisitos del art. 3 LCS, no eran oponibles al perjudicado.

9. Plus Ultra ha interpuesto un recurso de casación.

Segundo. Primer motivo de casación. Interrupción de la prescripción

Planteamiento:

1. El primer motivo del recurso de casación denuncia la infracción del art. 1973 CC, en relación con los arts. 1968.2 y 1902 del mismo CC. Invoca las sentencias de esta sala 972/2011, de 10 de enero, y 573/2009, de 30 de septiembre.

2. En el desarrollo del motivo se aduce, resumidamente, que la sentencia da valor interruptivo de la prescripción a una reclamación extrajudicial que no identifica claramente el derecho que se pretende conservar.

Decisión de la Sala:

1. El motivo de casación se refiere al documento de reclamación extrajudicial cuyo contenido ha sido transcrito en el apartado 4º del fundamento jurídico primero. Según la parte recurrente, el mencionado documento no concreta los extremos esenciales de la reclamación, ni la vincula a la demanda de conciliación que se interpuso por el mismo siniestro, ni tan siquiera concreta el crédito reclamado, por lo que no puede tener el efecto interruptivo de la prescripción pretendido.

2. Sobre el contenido del acto interruptivo de la prescripción se pronunció la sentencia 972/2011, de 10 de enero de 2012, al declarar:

"Para que opere la interrupción de la prescripción, es preciso que la voluntad se exteriorice a través de un medio hábil y de forma adecuada, que debe trascender del propio titular del derecho, de forma que se identifique claramente el derecho que se pretende conservar, la persona frente a la que se pretende hacerlo valer y que dicha voluntad conservativa del concreto derecho llegue a conocimiento del deudor, ya que es doctrina reiterada que la eficacia del acto que provoca la interrupción exige no sólo la actuación del acreedor, sino que llegue a conocimiento del deudor su realización (SSTS 13 de octubre de 1994, RC n.º 2177/1991, 27 de septiembre de 2005, RC n.º 433/1999, 12 de noviembre de 2007, RC n.º 2059/2000, 6 de mayo de 2010, RC n.º 1020/2005), y su acreditación es carga de quien lo alega".

Y sobre la forma de la reclamación extrajudicial, declaró la sentencia 97/2015, de 24 de febrero:

"La Sala, en su labor unificadora de criterios judiciales, ha precisado, entre otros pronunciamientos sobre la materia (STS de 16 de noviembre de 1998, Rc.1075/1994), que la interrupción de la prescripción extintiva por la vía de la reclamación extrajudicial, supone una singularidad en nuestro derecho en relación al derecho comparado. Es más, nuestro Código Civil, en el mencionado artículo 1973, no exige fórmula instrumental alguna para la reclamación extrajudicial como medio para interrumpir la prescripción, por lo que cualquiera de ellos, puede servir para tal fin; es por lo que, siguiendo una importante corriente doctrinal, se puede afirmar que esta cuestión puede plantear un problema de prueba -de la existencia de la reclamación y de su fecha- pero no un problema de forma. Y en este sentido se explicita la sentencia de esta Sala de 6 de diciembre de 1968".

3. El documento cuya virtualidad interruptiva se cuestiona identificaba la fecha del siniestro, el lugar en que se produjo (la sede de la empresa y la localidad), el objeto dañado (el camión, con su matrícula), e incluso un número de referencia que posiblemente le había suministrado al perjudicado o el asegurado o su aseguradora. Con tales datos, no puede sostenerse que la compañía de seguros no pudiera tener constancia cierta de a qué siniestro se refería la reclamación.

Por lo que, de acuerdo con la jurisprudencia antes expresada, debe concluirse que la reclamación cumplía los requisitos del art. 1973 CC, por cuanto exteriorizaba de manera adecuada la voluntad del reclamante de conservar su derecho y resultaba suficientemente expresiva como para que la compañía de seguros se diera por enterada con un mínimo de diligencia por su parte.

4. Como consecuencia de lo expuesto, el primer motivo de casación debe ser desestimado.

Tercero. *Segundo motivo de casación. La delimitación del riesgo en el seguro de responsabilidad civil de explotación*

Planteamiento:

1. El segundo motivo de casación denuncia la infracción del art. 3 LCS, en relación con los arts. 1, 73 y 76 de la misma LCS, y con las sentencias de esta sala 1244/2006, de 12 diciembre, 473/2012, de 9 de julio, 679/2007, de 19 de junio, 202/2008, de 13 de marzo, y 327/2016, de 18 de mayo.

2. En el desarrollo del motivo, la parte recurrente considera, resumidamente, que la sentencia recurrida infringe los preceptos legales citados y la jurisprudencia de esta sala al concluir que las cláusulas litigiosas son limitativas de derechos y no delimitadoras del riesgo.

Decisión de la Sala:

1. A diferencia de lo que sucede en la regulación legal de algunos tipos de seguro que contienen una precisa delimitación del riesgo objeto de cobertura, en el seguro de responsabilidad civil la definición legal del riesgo (art. 73 LCS) remite a la disciplina convencional, de manera que la regulación que sobre el particular se contenga en el propio contrato resulta imprescindible para la determinación del contenido de la obligación del asegurador (sentencia 58/2019, de 29 de enero).

Es decir, dado que el riesgo cubierto en el seguro de responsabilidad civil es el nacimiento de la obligación de indemnizar derivada del acaecimiento de un hecho previsto en el contrato, será precisa la definición convencional - positiva y negativa- del mencionado evento, a fin de concretar el contenido de la obligación asumida por el asegurador.

2. Según reseña la sentencia 730/2018, de 20 de diciembre, la jurisprudencia ha tratado el seguro de responsabilidad civil de explotación al abordar la delimitación del riesgo en los seguros de responsabilidad civil, para mantener que únicamente se cubren los daños causados a terceros, pero no los ocasionados en el mismo objeto sobre el que el profesional asegurado realiza su actividad u otros objetos relacionados con dicho desempeño empresarial. Es decir, que no se asegura la correcta ejecución de la prestación objeto de un contrato entre el asegurado y un tercero en el ámbito de la actividad empresarial o profesional del asegurado.

Así, la sentencia 741/2011, de 25 de octubre, al interpretar un clausulado contractual, reconoció como seguro de responsabilidad civil de explotación aquel que cubre la responsabilidad civil que el asegurado deba afrontar como consecuencia directa del desarrollo de su actividad empresarial, en concreto, la realización, fuera del recinto empresarial, de trabajos o servicios encargados por terceras personas, pero sin que queden asegurados los daños y perjuicios sufridos por bienes de cualquier género que sean objeto del trabajo directo del asegurado o los posea temporalmente para su custodia, manipulación, transformación, elaboración, reparación, instalación, transporte o cualquier otra manifestación de la actividad empresarial. Y añadió:

"Es conocido que los daños causados en el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, sobre el objeto a reparar, tienen su cobertura más directa en el seguro de responsabilidad civil profesional, pues no es de

recibo que el seguro de explotación asegure la mala praxis desarrollada sobre el bien manipulado, salvo que así se pacte expresamente.

"El seguro de explotación pese a esa limitación, como razona la parte recurrida, sigue cubriendo los daños producidos en elementos ajenos al que se está trabajando, y su objeto no es asegurar la impericia contractual, ni el resultado del trabajo".

Esta misma sentencia, con cita de las sentencias 679/2007, de 19 de junio, y 853/2006, de 11 de septiembre, consideró que este tipo de cláusulas no eran limitativas de los derechos del asegurado, sino delimitadoras del riesgo. Y negó que desnaturalizaran el contrato de seguro de responsabilidad civil, porque ni dejan sin contenido asegurable al contrato, ni lo limitan de forma esencial e inesperada.

Doctrina que se reiteró, punto por punto, en las sentencias 779/2011, de 4 de noviembre, y 810/2011, de 23 de noviembre, y que hace suya la sentencia 730/2018, de 20 de diciembre.

3. Habida cuenta que el seguro de responsabilidad civil de explotación se configura a través de la delimitación del riesgo, la última de las sentencias citadas aclara que dicha delimitación del riesgo efectuada en el contrato resulta oponible al tercero perjudicado (el contratante con el asegurado, que sufre su prestación defectuosa o dañina), no como una excepción en sentido propio, sino como consecuencia de la ausencia de un hecho constitutivo del derecho de aquel sujeto frente al asegurador. Ese derecho podrá haber nacido frente al asegurado en cuanto causante del daño, pero el asegurador no será responsable, porque su cobertura respecto al asegurado contra el nacimiento de la obligación de indemnizar sólo se extiende a los hechos previstos en el contrato.

En consecuencia, queda excluida la acción directa, pues como hemos visto, el perjudicado no puede alegar un derecho al margen del propio contrato (sentencias 1166/2004, de 25 de noviembre; 268/2007, de 8 de marzo; 40/2009, de 23 de abril; 200/2015, de 17 de abril; y 484/2018, de 11 de septiembre).

Cuarto. Estimación del recurso de casación. Consecuencias

1. Lo expuesto hasta ahora conlleva que deba estimarse el recurso de casación, en tanto que la sentencia recurrida se opone a la jurisprudencia de esta sala (art. 487.3 LEC), por lo que debe asumirse la instancia y desestimar el recurso de apelación del demandante, por los mismos fundamentos que han llevado a la estimación del recurso de casación, a fin de desestimar la demanda.

2. Pero es que, además de que el contrato de seguro concertado entre Maderas Torrezar y Plus Ultra no era un seguro de responsabilidad civil profesional, sino un seguro de responsabilidad civil de explotación, en el que la delimitación del riesgo efectuada en el contrato resulta oponible igualmente al tercero perjudicado, debemos advertir que, en cualquier modalidad de seguro de responsabilidad civil, es presupuesto de la reclamación contra la aseguradora la existencia de dicha responsabilidad civil en su asegurado -obligación de indemnizar- (art. 73 LCS) y en este caso, en la demanda, no se justifica mínimamente en qué pudo consistir la responsabilidad de Maderas Torrezar en el incendio de sus instalaciones (que se propagó al camión).

3. En su virtud, al no estar cubierto por la póliza el siniestro al que se contrae la reclamación formulada en la demanda, la misma debe ser desestimada.

Quinto. Costas y depósitos

1. La estimación del recurso de casación conlleva que no proceda hacer expresa imposición de las costas causadas por el mismo, según establece el art. 398.2 LEC.

2. A su vez, la estimación del recurso de casación supone la desestimación del recurso de apelación interpuesto por el demandante, por lo que deben imponérsele las costas causadas por este recurso, conforme al art. 398.1 LEC.

3. Así mismo, procede ordenar la devolución del depósito constituido para el recurso casación y la pérdida del prestado para el recurso de apelación, de conformidad con la disposición adicional 15ª, apartados 8 y 9, LOPJ.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

1.º Estimar el recurso de casación interpuesto por Plus Ultra Seguros Generales y Vida S.A. contra la sentencia núm. 294/2018, de 18 de julio, dictada por la Sección 19ª de la Audiencia Provincial de Madrid, en el recurso de apelación núm. 125/2018, que casamos y anulamos.

2.º Desestimar el recurso de apelación interpuesto por D. Celso contra la sentencia núm. 237/2017, de 12 de septiembre, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 92 de Madrid, en el juicio ordinario núm. 506/2016, cuyo fallo confirmamos.

3.º No hacer expresa imposición de las costas causadas por el recurso de casación.

4. Imponer a D. Celso las costas del recurso de apelación.

5. Ordenar la devolución del depósito constituido para el recurso casación y la pérdida del prestado para el recurso de apelación.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.